

San Miguel, siete de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

En estos antecedentes, ingresados a esta Corte con el N°779-20254, RIT N°0-98-2021, caratulados [REDACTED], seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Melipilla, por sentencia de trece de junio de dos mil veinticuatro, se acogió parcialmente la demanda, rechazándose aquella parte en que se solicitaba la declaración de la configuración de una unidad económica de los demandados.

En contra de dicha decisión, la abogada doña [REDACTED] por los demandantes [REDACTED] y [REDACTED] dedujo recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código Laboral. En subsidio, interpuso el motivo de nulidad asilado en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo. Por último, si bien no lo señala en el exordio del recurso, en subsidio de dichas causales, invoca en el cuerpo del recurso, el motivo de invalidación previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 453 N° 5 y N° 3 del Código del Trabajo, en lo que respecta a la configuración de una unidad económica de los demandados, cuya declaración no fue acogida en el fallo impugnado.

Estimado admisible el citado arbitrio, en la audiencia pertinente, realizada el veinticuatro de marzo del año en curso, compareció solo la abogada recurrente en representación de los actores.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que inicialmente en su recurso, la parte recurrente da cuenta de las partes del juicio, de la audiencia preparatoria, transcribiendo los puntos de prueba e indicando que, con fecha 18 de abril de 2024, se llevo a efecto la audiencia de juicio donde solo se analizó la prueba incorporada por su parte y, aun cuando fue mencionada en el considerando Cuarto, parte final, su prueba no fue analizada. Reproduce el basamento Décimo Segundo del fallo en alzada y añade que dicho razonamiento llevó a que, en la parte resolutive de la sentencia recurrida, se señalara: “II.- Que se RECHAZA la demanda de unidad económica respecto de los demandados.”, y que, en base a dicho discernimiento se produce la errada conclusión, la cual se debe, única y exclusivamente, a que no se analizaron las causas que se pidieron traer a la vista, siendo una de ellas, específicamente la rol “O-68-2021”, del mismo Juzgado de Letras de Melipilla, en la que, con fecha 24 de julio de 2023, se dictó sentencia definitiva sobre el mismo punto, reproduciendo al efecto los motivos vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de dicho fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRKX

Agrega que la mencionada sentencia, dictada en los autos O-68-2021, fue recurrida de nulidad e ingresó a esta Corte bajo el Rol N°544-2023 Laboral-Cobranza y que, por resolución de 30 de enero de 2024, los recursos fueron rechazados. Adiciona que, en contra de esta sentencia, se recurrió vía recursos de unificación de jurisprudencia, los que el 10 de mayo de 2024 fueron declarados inadmisibles.

Hace presente que todos los correos electrónicos objeto de análisis en los autos O-68-2021, se encuentran debidamente incorporados en estos autos, bajo la denominación “documentos comunes”, pero no fueron analizados en la sentencia impugnada, ya que, de lo contrario, otra habría sido la resolución en el punto de prueba referido a la “unidad económica”, a la luz de dichos documentos.

Segundo: Que, como se ha anunciado, la abogada de los demandantes sustenta su pretensión principal de invalidación en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del estatuto laboral, vale decir, *“cuando (la sentencia) haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”*

Expone que, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, la obligación del tribunal del mérito es expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime y, además, debe tener en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice de manera que conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador, detallando lo que la jurisprudencia señala al efecto.

Afirma que, contrariamente a la forma de apreciar la prueba, que ordena el mencionado artículo y tal como lo ha entendido la jurisprudencia, en el caso de autos, no se ha dado cumplimiento a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Refiere que dicho error en la forma de apreciar la prueba, tiene su origen en la consideración parcial de la prueba documental allegada al juicio, específicamente los denominados documentos comunes, que fueron incorporados por su parte en la audiencia de juicio, de los que se desprenden, claramente, los elementos que configuran la unidad económica existente y que, en definitiva, existe un solo controlador común.

Menciona que no habiéndose considerado en la aplicación de las reglas de la sana crítica la totalidad de la prueba y, más aun, prueba tan contundente, implica que el elemento lógico no se pueda desarrollar, pues es claro que dicho elemento se desprende naturalmente del razonamiento del juez del fondo, sin



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRKX

embargo, si existe consideración de la prueba de manera parcial, es lógico que se llegará a otra conclusión o apreciación de los hechos de la causa y de cómo éstos acreditan el derecho invocado, ya que, si no existe un razonamiento lógico que tenga como base de apreciación los hechos invocados y como fuente de comprobación la prueba rendida, simplemente se transgrede las normas de la sana crítica.

Alude a que, ante los mismos documentos, se hizo una apreciación ordenada, detallada y crítica que llegó a establecer la existencia de una unidad económica en la causa O-68-2021 del Juzgado Laboral de Melipilla, en cambio en estos autos, la jueza de la instancia, ante la misma prueba, solo la enumera, sin argumento para desestimarla.

Sostiene que lo medular es que no se hayan tenido a la vista las causas solicitadas por su parte y, en específico la O-68-2021, en la que ya existe la declaración de unidad económica, sin explicarse el por qué en la sentencia recurrida, sin argumento de lógica ni de experiencia, se desecha una conclusión anterior a la que arribó el tribunal del grado, ya que para no considerar dicha causa, debía elaborarse un argumento demoledor, respecto de lo que el mismo tribunal a quo ya había resuelto, pero nada de eso existe, si no que solo se cita el RIT de las causas, lo que claramente constituye una desprolijidad, pues si solo hubiere leído lo resolutivo de la sentencia se habría dado cuenta de que, para llegar a una conclusión distinta, más aun en una causa que se siguió en rebeldía, debía hacerse una apreciación sólida de dicha prueba que condujera lógicamente a lo que en definitiva resolvió.

Argumenta que tampoco se consideró, para la aplicación de la sana crítica, las presunciones de veracidad del artículo 453 N°5, del Código del Trabajo y la del artículo 453 N°3 del mismo Código, no debiendo olvidarse que el juicio se tramitó en rebeldía de los demandados, lo que también hace aplicable lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código Laboral, donde, si bien en el considerando Noveno del fallo impugnado, algo se señala al respecto, ello se olvida a la hora del análisis y ponderación de la prueba rendida, a sabiendas de que su parte había solicitado que se hicieran efectivos los apercibimientos de las citadas normas, quedando el tribunal de la instancia de resolver en definitiva, cuestión que no hizo como lo prescribe la ley.

Indica que, ante pruebas iguales y, a mayor abundamiento, habiéndose llevado en rebeldía la causa, se arriba a resultados tan diferentes, volviendo a citar para tal efecto lo razonado en la causa O-68-2021 del Juzgado del Trabajo de Melipilla. Agrega que, en la sentencia impugnada se contradicen el argumento de lógica y máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRX

Esgrime que las argumentaciones vertidas en el considerando Décimo Segundo del fallo recurrido, no cumplen con la exigencia de lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, pues no señala cuáles son las razones por las que desestima una u otra prueba, más bien da cuenta de una forma de apreciar la prueba en conciencia o libre convicción y para ello basta solo con leer los argumentos de dichos considerandos, en donde queda de manifiesto la infracción denunciada y la omisión de razonamientos sobre prueba relevante por un inexplicable argumento de que ellas no harían variar lo resuelto cuando, según se ha plasmado en el recurso, ocurre precisamente lo contrario y que, además, está acreditado en otra sentencia.

Expresa que la errónea apreciación de la prueba implicó una transgresión al razonamiento lógico, a las máximas de experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, influyendo sustancialmente en los dispositivo del fallo recurrido, no dando por acreditada la existencia de una unidad económica que se desprende lógicamente de la prueba rendida, realizándose una apreciación de la prueba parcial, poco sustancial y carente de lógica, ya que se aprecia que la falta de razonamiento conforme a las reglas de la sana crítica, pues da argumentos más bien de una apreciación de la prueba en conciencia, lo que lleva a dejar de analizar y pasar por alto ciertos razonamientos que sí o sí debió observar, transgresión que en definitiva llevó a fallar de la forma como se hizo, lo cual influye en lo dispositivo de la sentencia impugnada, pues si hubiese apreciado la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica y las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, respecto de toda la prueba, a partir de los escritos de fondo y hechos a probar, se habría tenido que llegar, necesariamente, a establecer que existe una unidad económica, tal como ha sido establecido y como se ha dicho en otra causa.

Subraya que es lícito concluir que en la sentencia atacada se ha vulnerado las reglas de la sana crítica, al no analizar toda la prueba rendida y la analizada se hizo faltando a la integridad, a la lógica y desatendiendo las máximas de experiencia, variables indiscutibles para apreciar los elementos de convicción allegados a la causa, lo que, claramente, desatiende el principio de razonabilidad, a partir de la prueba rendida. Añade que lo anterior implica que el vicio denunciado afecta la sentencia recurrida, de modo que el recurso de nulidad debe ser acogido para la corrección pertinente, desde que el quebrantamiento del artículo 456 del Código del Trabajo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que condujo a una errónea apreciación de los hechos, toda vez que la prueba invocada para formar convicción no era suficiente y debió razonarse sobre el resto y/o la integridad de la prueba y darse por establecida la existencia de una unidad económica entre los demandados.



Concluye señalando que la concurrencia del vicio amerita la invalidación de la sentencia librada en autos, debiendo dictarse la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda de autos, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, en subsidio de la anterior, la recurrente invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, esto es, *“cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue.” Concretamente según aduce, “por no contener la sentencia el análisis de toda la prueba rendida.”*

Afirma que, cómo puede observarse de una simple lectura de la sentencia en alzada, hay medios probatorios que fueron solo esbozados como incorporados en la audiencia de juicio, tal como se desprende del considerando cuarto de la sentencia recurrida, sin hacerse el análisis de los documentos comunes ni de causas a la vista, bastando para ello leer desde el considerando sexto en adelante, pero sobre todo el considerando décimo segundo.

Reitera que los antecedentes no fueron analizados en su tenor, ni siquiera para rechazarlos, pues, de haberlos analizado, la conclusión de la jueza a quo debió haber sido otra, es decir, la declaración de la existencia de una unidad económica entre los demandados, sin embargo, no se analizó prueba absolutamente relevante, en relación a la existencia de la unidad económica, por lo que no hubo falta de prueba por su parte, muy por el contrario, había prueba que de su sola lectura y con un somero análisis se desprendía la configuración de dicha unidad.

Arguye que, para los efectos de acreditar la presente causal, se remitirá a los fundamentos expresados previamente, en cuanto a la prueba producida por su parte en la audiencia de juicio y enumerada como prueba pero que, en definitiva, no fue analizada sin argumentación por el tribunal del grado, omitiendo hacer un análisis de la totalidad de la prueba, a la hora de servir de base para la aplicación del derecho, por lo que, claramente, existe ausencia de análisis sobre el particular, esto es, sobre la totalidad de la prueba, lo que configura la causal denunciada, pues su apreciación es parcial y además selectiva, solo para refrendar la conclusión a la que se arriba en la sentencia recurrida, lo que pugna con los principios de nuestro derecho laboral, sobre todo la protección de los derechos de los trabajadores y el principio de la realidad, más aun cuando ya existe una declaración de existencia de una unidad económica respecto de gran parte de los demandados de autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRKX

Concluye señalando que lo expuesto ha influido en lo dispositivo de la sentencia en alzada, pues de haberse analizado toda la prueba rendida, en relación a las alegaciones de su parte, aun someramente, las conclusiones a que debió llegar el tribunal de la instancia, serian totalmente contrarias a los concluido en el fallo impugnado, en relación a la existencia de una unidad económica y de la responsabilidad que tal declaración lleva consigo, por lo que, la concurrencia de dicho vicio, amerita la invalidación de la sentencia librada en autos, debiendo dictarse la de reemplazo correspondiente que acoja la demanda de autos, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Cuarto: Que finalmente, también en subsidio de las causales precedentes, invoca el motivo de nulidad estatuido en el artículo 477 del Código Laboral en su segunda hipótesis, esto es, *“cuando... (la sentencia) se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.”*

Sostiene que la sentencia objeto de este recurso ha sido pronunciada con infracción de ley, por cuanto infringe el artículo 453 N° 5 y N° 3 del Código del Trabajo, ya que, en su considerando noveno, hubo una somera aplicación del apercibimiento contemplado en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo, respecto de las remuneraciones y feriado proporcional cobrado por los demandados. Sin embargo, no existe ningún pronunciamiento respecto de dichas presunciones legales de veracidad, al resto de las materias debatidas.

Refiere que si sumamos lo anterior a la nula aplicación de lo dispuesto en el artículo 453 N°1 inciso séptimo del Código del Trabajo, norma que establece una admisión tácita de los hechos contenidos en la demanda, recordando que no se trata solo de un demandado, existe una unidad económica, la que en este caso es total, pues ninguno de los demandados contestó la demanda estando válidamente notificados, de modo que se cumplen los requisitos para la admisión tacita de los hechos. Agrega que, sin embargo, en la sentencia impugnada no se ha hecho ninguna referencia a aquello a pesar de la contumacia de los demandados y, si bien se puede entender por su redacción que es una facultad del juez, no es menos cierto que es una sanción de relevancia probatoria para el demandado rebelde.

Señala que la concurrencia del vicio denunciado amerita la invalidación de la sentencia impugnada, debiendo declararse la correcta aplicación de las presunciones legales de veracidad contempladas en el artículo 453 N° 5 y N° 3 del Código del Trabajo y la sanción de admisión tácita de los hechos, contemplada en el artículo 453 N° 1 inciso séptimo del mismo Código, lo que implica resolver que, desde su aplicación y de la prueba rendida, existe una unidad económica entre los demandados, en relación a lo prescrito en el artículo 1698 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRKX

Esgrime que la infracción de ley denunciada se produce por cuanto, pese a todas las herramientas que el tribunal del mérito tiene a mano, no se acoge la demanda en la parte en que se solicitó la declaración de la existencia de una unidad económica entre los demandados, contrariando los requisitos, consecuencias y sanciones establecidas en los artículos cuya infracción denuncia.

Adiciona que, una recta aplicación de las normas en comento debió necesariamente llevar a acoger la demanda, en cuanto se pedía la declaración de existencia de una unidad económica entre los demandados de autos, por aplicación de lo prescrito en el artículo 453 N° 1 inciso séptimo, N° 3 y N° 5, del Código del Trabajo, por lo que se ha dictado la sentencia impugnada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido. Agrega que, además, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 inciso primero del Código Civil, se transgredió las normas del *onus probandi*.

Finalmente sostiene que la infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de no haberse incurrido en ella, debió implicar, necesariamente, acoger la demanda interpuesta en todas sus partes, ya que no había antecedente alguno que permitiera rechazarla en cuanto a la declaración de la unidad económica de las demandadas. Añade que ha quedado claro que, en la sentencia en alzada, se infringieron los señalados artículos y que esta infracción, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que la sentencia recurrida deberá enmendarse conforme a derecho y dictarse una de reemplazo, que acoja en definitiva la demanda en todas sus partes.

Quinto: Que como cuestión previa al análisis de las causales incoadas, es preciso reiterar, que el recurso de nulidad introducido en el Código del Trabajo, tiene por objeto, según sea el motivo invocado, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de las disposiciones en que se consagran las causales que lo hacen procedente, esto es, los artículos 477 y 478 del referido Código.

Además, este recurso tiene un carácter extraordinario que se evidencia por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las aludidas causales en atención al fin perseguido por ellas, lo que determina un ámbito restringido de revisión por los Tribunales Superiores de Justicia, y que también impone al recurrente la obligación de precisar rigurosamente los fundamentos de aquellas que invoca.

I.- EN CUANTO A LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 478 LETRA B) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

Sexto: Que como se indicó en el apartado Segundo de esta sentencia, el arbitrio se sustenta en la causal de nulidad principal, consistente en aquella



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRKX

contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, la que como ya se ha dicho, se configura *“cuando (la sentencia) haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”*

A su respecto, se hace necesario señalar que, del claro tenor del citado precepto, para su configuración es menester una infracción manifiesta en la apreciación de la prueba. Esto es, a aquella actividad desarrollada por el sentenciador, por la que, a partir de los elementos de convicción incorporados por los contendientes en el juicio, llega al establecimiento o no de una determinada situación fáctica. Para ello, por mandato del legislador, debe ceñirse a las reglas de la sana crítica, mecanismo de valoración que exige el cumplimiento de ciertos extremos fijados en la ley y que comprende reglas jurídicas o prescripciones de otras disciplinas, como la lógica formal, o las máximas de la experiencia, o los principios científicos afianzados.

También es útil recordar, que la conceptualización de la sana crítica, aludiendo a la lógica más la experiencia, se refiere a la lógica formal y a los enunciados obtenidos de la experiencia, que se concretan en aquellas reglas que sirven al juez para aceptar o rechazar las afirmaciones de testigos, o la confesión de la parte, o lo consignado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios.

En el mismo orden de ideas, es conveniente considerar que el artículo 456 del Código del Trabajo señala que la apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, supone de parte de quien decide, la explicitación de las razones jurídicas, de las simplemente lógicas, las científicas y/o las técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne o no valor de convicción a las distintas probanzas rendidas legítimamente, hecho lo cual debe sopesar su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, al punto de dejar entrever que la conclusión que lo convenció es resultado de un análisis lógico.

Por consiguiente, para determinar el cumplimiento o no de ella, es menester explicar precisa y claramente cuál y de qué manera el juzgador ha prescindido de los mandatos del sentido común, las máximas de experiencia, la lógica y el conocimiento universalizado, para arribar a la fijación de la situación fáctica que regula, cuestión que no se verifica en la causal principal de nulidad de autos, no bastando para configurar la causal, la circunstancia de que la recurrente no comparta la ponderación de la prueba, el razonamiento efectuado y la conclusión a que llegó el sentenciador del fondo.

Séptimo: Que, en efecto, de la lectura del libelo recursivo es incuestionable que la impugnante circunscribe el vicio en la apreciación de la prueba que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRX

denuncia se realizó con falta a la integridad, a la lógica y desatendiendo las máximas de experiencia, lo que, desatiende el principio de razonabilidad, por los argumentos reseñados en el motivo segundo de esta sentencia, que se dan por reproducidos.

Octavo: Que de dicha fundamentación es inconcuso que las razones argüidas para justificar la deficiencia denunciada, resultan insuficientes e inadecuadas a fin de determinar con la claridad, precisión y rigurosidad requerida, las reglas de la sana crítica que específicamente habrían sido conculcadas, ni cómo ellas se habrían dejado de aplicar o lo hicieron equivocadamente. Dicha carencia, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso, no puede ser suplida por esta Corte, máxime si, como se ha dicho, de tales alegaciones aparece que el reproche se plantea en relación con la necesidad de ponderación de la prueba allegada por la recurrente bajo la denominación “documentos comunes”, así como de las conclusiones alcanzadas por la jueza *a quo* y el razonamiento conforme al cual arriba al resultado de descartar la existencia de una unidad económica entre las demandadas.

Noveno: Que de otro lado, de la lectura de la sentencia atacada no es posible visualizar alguna falta manifiesta a la ponderación probatoria, la que por el contrario, como ya se ha indicado, fue apreciada y valorada exactamente en la forma señalada por el legislador en el artículo 456 del Código del Trabajo, permitiendo reproducir en forma clara y precisa el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que se llega, sin que por consiguiente pueda estimarse que la juzgadora se hubiere apartado de las reglas de la sana crítica.

Décimo: Que por lo expuesto en los anteriores razonamientos, no es posible inferir vulneración alguna al precitado artículo 456 del Código del Trabajo y, menos aun, que en el pronunciamiento de la sentencia que se revisa, se hubiere incurrido en “infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, lo que imposibilita estimar configurada la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, motivo por el que se rechazará el recurso de nulidad que en ella se ha fundado, deducido por la demandante, en lo tocante a dicha causal.

II.- EN LO CONCERNIENTE A LA CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 478 LETRA E) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:

Undécimo: Que como es sabido, este motivo de invalidación enarbolado en subsidio de la causal principal, establecido en el artículo 478 letra e) del Código Laboral, tiene por objeto que la sentencia cumpla con los requisitos formales exigidos por la ley, específicamente en el artículo 459 del Código del Trabajo, decidiendo el tribunal del mérito únicamente sobre el o los asuntos sometidos a su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRKX

conocimiento, sin incurrir en contradicciones en ello, además de señalar las consideraciones de hecho y de derecho en cuyo mérito el sentenciador otorga o desestima valor probatorio a las pruebas incorporadas por los litigantes.

Duodécimo: Que de acuerdo a lo expresado en lo que antecede, dada la naturaleza de derecho estricto del arbitrio en análisis, al que conforme se ha dicho, se accede únicamente por las causales y para los fines establecidos en la ley, es necesario recordar que, atendido el motivo de invalidación esgrimido, es preciso determinar si la sentencia se ajusta cabalmente a los requisitos establecidos por el legislador al efecto o, si como afirma la recurrente, en ella se omitieron las exigencias estatuidas en el número 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, en tanto la sentencia impugnada no contendría el análisis de toda la prueba rendida.

Así, el vicio que el impugnante denuncia, consiste, concretamente, en la falta de análisis que la sentenciadora del grado hizo de las causas RIT O-68-2021, O-88-2022; O-159-2021, O109-2021, O-107-2021 y O-10-2022, correspondiente al mismo tribunal laboral de Melipilla, por los argumentos referidos en el considerando tercero de esta sentencia, los que se dan por reproducidos.

Décimo Tercero: Que al respecto, del examen de los antecedentes elevados a esta Corte, se verifica que para efectos del análisis de la prueba rendida en orden a verificar si se configura o no entre los demandados una unidad económica en los términos del artículo 3 del Código del Trabajo, la sentencia atacada señala:

“Al respecto la prueba de la parte demandante ha resultado ser insuficiente para acreditar aquello, ya que ha incorporado una serie de prueba documental consistentes en facturas y correos electrónicos, la mayoría de fechas posteriores al despido de los actores, que por sí solos nada prueban, y que incluso de acreditarse algún tipo de relación entre los demandados, no permiten tener por cierto a este Tribunal acerca de los presupuestos de la unidad económica, no siendo suficiente la prueba incorporada ni la admisión tácita de los hechos al no haber comparecido a absolver posiciones los demandados para declarar la misma, por lo que la demanda será rechazada en este punto”.

A su vez, en el motivo cuarto del fallo impugnado se lista la prueba rendida por la recurrente y, en el apartado denominado “Documentos Comunes”, específicamente respecto a los oficios establece: “Causas a la vista: Causas RIT O-68-2021, O-88-2022; O-159-2021, O109-2021, O-107-2021 y O-10-2022 de este Tribunal laboral de Melipilla”.

Por otra parte, tal como se ha expuesto, la sentencia recurrida analiza la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de las declaración de unidad económica intentada, a la luz de los elementos de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRKX

convicción incorporados, los que apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llevan al tribunal de la instancia a concluir que en este caso no se configuran los elementos necesarios para acceder a la declaración de que, respecto de las demandadas de autos, se configura la unidad económica que recoge el artículo 3 del Código del Trabajo.

Sin embargo, de la simple lectura del fallo impugnado se constata que, si bien en el fallo en comento hay una exposición clara y lógica para entregar las razones justificadas en los elementos de convicción, no obstante ello no se menciona ni valora en modo alguno la causas: RIT O-68-2021, O-88-2022; O-159-2021, O109-2021, O-107-2021 y O-10-2022 del mismo tribunal laboral de Melipilla, prueba que, por tanto, carece de análisis, valoración, ponderación, concatenación y contrastación, lo cual, permite arribar a esta Corte a la convicción de un actuar lesivo que infringe lo dispuesto en el artículo 459 del Código del Trabajo.

Décimo Cuarto: Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se vislumbra que, en la sentencia atacada, se omitió la exigencia descrita en el artículo 459 del Código del Trabajo, especialmente aquella contenidas en el número 4 del precepto citado, lo cual llevará a tener por configurada la causal de nulidad en análisis, lo que forzosamente conduce a acoger el recurso de que se trata por este capítulo.

III.- EN LO ATINGENTE A LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 477 DEL ESTATUTO LABORAL:

Décimo Quinto: Que atendido lo expuesto, no se emitirá pronunciamiento respecto de la causal consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo invocada en el recurso de nulidad, por innecesario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474, 477 y siguientes del Código del Trabajo, se resuelve que **se acoge** el recurso de nulidad invocado por la recurrente y, en consecuencia, se anula la sentencia definitiva de trece de junio de dos mil veinticuatro, pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Melipilla en causa RIT N°0-98-2021, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada.

Regístrese.

Redacción del abogado integrante Silva Aldunate.

Rol 779-2025 Laboral Cobranza.

Pronunciada por la primera sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los ministros señor Carlos Farías Pino, señor Danilo Quezada Rojas y el abogado integrante señor Juan Carlos Silva Aldunate.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRKX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRKX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristobal Farias P., Edwin Danilo Quezada R. y Abogado Integrante Juan Carlos Silva A. San Miguel, siete de abril de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a siete de abril de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CGXECBRXRKX